

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/1907/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280517122000058** presentada ante la **Secretaría del Trabajo**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información.** El ocho de septiembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría del Trabajo**, la cual fue identificada con el número de folio **280517122000058** en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información relacionada con la empresa AFX Industries S. A. de C. V. con domicilio en Uniones 102, Zona Industrial, 87325 Heroica Matamoros, Tamps. 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada..." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ciudadana, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

### TERCERO. Recurso de Revisión:

- a) **Presentación.** Inconforme, **el dieciocho de octubre dos mil veintidós**, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, como se muestra en lo siguiente:

*"la autoridad no proporciono una respuesta a mi solicitud"*

- b) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha once de noviembre del dos mil veintidos**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11** y **12**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- e) **Alegatos del sujeto obligado.** En la **fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el correo de este órgano garante hizo llegar tres oficios con números de referencia DJYAI/0066/2022, ST/DJYAIP/OFI/2022/169 y DIPS/062/2022 , en los cuales se describen a continuación:

Noviembre, 14 de 2022

Oficio numero

DJYAI/0066/2022

Recurso de Revisión

RR/1907/2022/AI

[...]

#### ALEGATOS

La suscrita Licenciada Selene López Sánchez, en mi carácter de Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, comparezco conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas [...]

*Efectivamente en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 8 de septiembre del 2022, se recibió la solicitud de información pública, con*

Recurso de Revisión: RR/1907/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280517122000058.  
Ente Público Responsable: Secretaría de Trabajo.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

número 280517122000058, la cual fue realizada por el C.CARLOS E, por el motivo esta unidad giro oficio ST/DJYAIP/2022/169 en el cual se requirió la información solicitada, mismo que se recibió en esta Unidad hasta en fecha 20 de octubre del presente año, mediante oficio DIPS/062/2022. Una vez recibida la información, de manera inmediata se dio contestación a la solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. [...]

*Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente A USTED COMISIONADO PRESIDENTE, solicito:*

*PRIMERO.- Tener por rendido en tiempo y forma los presentes ALEGATOS.*

*SEGUNDO.- Se declare sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa y se dicte el sobreseimiento correspondiente.*

**ATENTAMENTE**

**Lic. Selene López Sánchez.**  
**Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la**  
**Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Tamaulipas." (Sic y firma**  
**legible)**

---

"Numero de oficio: ST/DJYAIP/OFI/2022/169

LIC. ARTURO GONZALEZ SALAZAR  
SUBSECRETARIO DEL TRABAJO Y CONCILIACION  
Presente.-

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 26 de septiembre de 2022.

[...]

*Agradeciéndole que la información que tenga relacionada con el área a su digno cargo sea enviada en su totalidad a la brevedad posible a esta Unidad de Transparencia, para estar en condiciones de dar una respuesta a la solicitud, de conformidad con los artículos 4, 22, 39,145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas*

*Sin más por el momento, reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.*

*Atentamente.*

---

**LIC. JULIAN AURELIO ZORRILLA ESTRADA**  
**Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia**  
**Secretaría del Trabajo y Previsión Social" (Sic y firma legible)**

Octubre 19, 2022

Cd. Victoria, Tamaulipas.

**LIC.SELENE LOPEZ SANCHEZ**  
**DIRECTORA JURIDICO Y DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO**  
**PRESENTE.-**

DIPS/062/2022

Por este conducto me permito dar respuesta a la información remitida a esta dirección por el Lic. Juan Lorenzo Ochoa García, Subsecretario de Trabajo y Conciliación, en virtud de ser de nuestra competencia y al que anexa petición del C. Carlos E, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y la que fue recibida en esta área el 17 del presente año. [...]

Atentamente

LIC. VICTOR MANUEL PEREZ ORTIZ  
Director de Inspección y Previsión Social (*Sic y firma legible*)

- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

**I. Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**II. Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) en cuanto a la fracción (III), en la cual se señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

**TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en sus interposiciones la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio **280517122000058**.

En el presente análisis; se tiene que el recurrente, realizó una solicitud en la que requirió los puntos siguientes:

*Solicito la siguiente información relacionada con la empresa AFX Industries S. A. de C. V. con domicilio en Uniones 102, Zona Industrial, 87325 Heroica Matamoros, Tamps. 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada. (Sic)*

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que el ciudadano se inconformó y presentó recurso de revisión **señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.**

Ahora bien, en fecha **catorce de noviembre del dos mil veintidós**, la Secretaría del Trabajo, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, en el periodo de Alegatos, envió al correo electrónico de este Órgano Garante,

mediante el cual informa haber dado contestación a la solicitud que origina el presente asunto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo manifestado anteriormente, se tiene que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta, por lo que con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el sujeto obligado, proporcionó una respuesta a la solicitud de folio 280517122000058, como se muestra con la impresión de pantalla que se insertan a continuación:

DOCUMENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría del Trabajo	Órgano garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	08/09/2022	Fecha límite de respuesta:	07/10/2022
Folio:	280517122000058	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quién envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/09/2022	Solicitante		
Información Publicada	25/10/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre **“respuesta 58 (1).pdf”** en formato **“PDF”**, el cual contiene los oficios con números **DJYAI/0066/2022**, **ST/DJYAI/OFI/2022/169** y **DIPS/062/2022**, por lo que, en razón de suplencia de la queja, corresponde a esta ponencia realizar el análisis sobre si dicha respuesta es o no una respuesta, de acuerdo a lo señalado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Vigente en el Estado, se analizara lo siguiente:

Octubre, 26 de 2022  
Oficio número  
193/AT/2022/0222

**CARLOS E**  
Presente.-

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los artículos 135 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en relación a la solicitud de información pública número 280517122000058 que realizó mediante Plataforma Mexicana de Transparencia en fecha 26 de septiembre del año en curso, se le informa lo siguiente:

Se adjunta al presente documento en PDF en el cual se le comunica la relación de datos solicitados, esto con la intención de dar cumplimiento con la misma.

Lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
*[Firma]*  
Lic. Selene López Sánchez,  
Directora Jurídica y de Acceso a la Información  
Pública de la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas.

Tramite en el área de Atención al Ciudadano, para el seguimiento de la solicitud de información pública, en el caso de que se requiera de alguna información adicional, favor de comunicarse al teléfono 477 1000000.

Tamaulipas

Sección de ATIC  
Calle Victoria, Tamaulipas  
0855620022

**LIC. SELENE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
DIRECTORA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO  
PRESENTE.-

Por este conducto me permito dar respuesta a la información solicitada a esta Dirección por el Lic. Juan Lorenzo Ortega García, Subsecretario de Trabajo y Conciliación, en virtud de ser de nuestra competencia y si que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la que fue recibida en esta Área el 17 del presente mes y año:

280517122000058	AFI Industrias S de RL de Tamaulipas	Esta Dirección no ha emitido ninguna respuesta a esta empresa durante el periodo del 1 de enero de 2020 al 2 de septiembre de 2022.
280517122000059	Constructora Operadora de Tamaulipas S de RL de CV	Esta Dirección no ha emitido respuesta alguna a esta empresa durante el periodo del 1 de enero de 2020 al 2 de septiembre de 2022.
280517122000060	CO-SEMOA Operadoras del Norte S de RL de CV	Esta Dirección no ha emitido respuesta alguna a esta empresa durante el periodo del 1 de enero de 2020 al 2 de septiembre de 2022.
280517122000058	Robótica Mexicana Tamaulipas S de RL de CV	Esta Dirección emitió a esta empresa en condiciones Generales de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 10 de mayo de 2020, con el fin de observar los documentos presentados implementados por la empresa para contar con el registro de contratación por 19 días de la fecha de inscripción.

En más por el momento, le resulta un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
*[Firma]*  
LIC. VÍCTOR MANUEL PÉREZ ORTIZ  
Director de Inspección y Previsión Social

At. P. Muñoz  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL  
Paseo de la Independencia 1000  
C. P. 24000 Tamaulipas, Tamaulipas  
Tel. 477 1000000

**ATENTAMENTE**  
*[Firma]*  
LIC. ARTURO GONZÁLEZ SALAZAR  
SUBSECRETARIO DEL TRABAJO Y CONCILIACIÓN  
PRESENTE

Número de oficio: STAJUNIP/CH/2022/160

C. Lic. Carlos E. Salazar, en virtud de la solicitud de información pública número 280517122000058, recibida el día 26 de septiembre de 2022, dirigida por **CARLOS E.** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Así como se le informa que la información solicitada se encuentra en trámite de verificación de la información solicitada y se le comunicará la respuesta en el momento de haber sido emitida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En más por el momento, le resulta un cordial saludo y atenta despedida.

**ATENTAMENTE**  
*[Firma]*  
LIC. JUAN ALFREDO PORRÁ LA ESTRADA  
Directo Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

De las consideraciones previamente vertidas, se puede concluir que la **Secretaría del Trabajo** manifestó que si bien es de su competencia contar con dicha información, dentro de los periodos señalados por el recurrente, no se realizó ninguno de los actos y actas solicitadas, por lo que se deduce que la respuesta otorgada es congruente con lo solicitado por el ciudadano en su solicitud de información de número **280517122000058**.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)*

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.” Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.” Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**”(Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

**RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

---

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra la Secretaría del Trabajo, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.**

**QUINTO. Recomendaciones.** Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto, que la recurrente formuló la solicitud de información el **ocho de septiembre del dos mil veintidós**, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **nueve siguiente** y concluyó el **siete de octubre, ambos del año dos mil veintidós**; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia hasta el **veinticinco de octubre del dos mil veintidós**, por tal motivo, **se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **12 (sesenta y ocho) días posteriores**, a la conclusión del término para dar respuesta, por tal motivo, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de

Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría del Trabajo**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los **términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada Presidenta



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Comisionado



**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
Secretario Ejecutivo